



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/0164-17/NJLB.
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00004717.
FOLIO DE SOLICITUD: 00600417.
COMISIONADA PONENTE: LIC. NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE.
RECURRENTE: [REDACTED] 1
VS
SUJETO OBLIGADO: VIP SERVICIOS AEREOS EJECUTIVOS S.A DE C.V.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-----

EN CUMPLIMIENTO AL **RESOLUTIVO SEGUNDO** DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN FECHA VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL **RECURSO DE INCONFORMIDAD CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RIA 0080/18**, RELACIONADO CON EL RECURSO DE REVISIÓN AL RUBRO SEÑALADO, INTERPUESTO POR C. [REDACTED] 2 EN CONTRA DE ACTOS ATRIBUIDOS AL SUJETO OBLIGADO, **VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS S.A. DE C. V.**, Y EN ATENCIÓN A LO PREVISTO EN EL CAPÍTULO I DEL TÍTULO NOVENO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN TIEMPO Y FORMA SE PROCEDE A EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- El día veintidós de agosto del dos mil diecisiete, el ciudadano, [REDACTED] 3 [REDACTED] 4 presentó vía electrónica a través del sistema electrónico INFOMEX, QUINTANA ROO, solicitud de información ante el Sujeto Obligado VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS S.A. DE C.V., la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00600417, requiriendo textualmente lo siguiente:

"...Solicito todos los contratos celebrados por VIPSAESA entre el 26 de septiembre de 2016 y el 22 de agosto de 2017..." (SIC)

II.- En fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS S.A. de C.V., vía electrónica, a través del sistema INFOMEX QUINTANA ROO, remite el oficio número VIPSAESA/DDG/UNITRA/0069/2017, de fecha seis de septiembre del mismo año, con el cual otorga respuesta a la solicitud de información, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"...RESPUESTA:

En referencia a los contratos celebrados por VIPSAESA referente al año 2016, se le informa que de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la

Eliminados: 1-48 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-8/CT/29/10/18.01 de la octava sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

Eliminados: 1-48 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-8/CT/29/10/18.01 de la octava sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

Integración, Organización y Funcionamientos de los Comités de Transparencia, se hace de su conocimiento que en sesión de fecha 05 de Septiembre de 2017, el Comité de Transparencia de este Sujeto obligado confirmó la reserva de información correspondiente al año 2016, acordando:

El Comité de Transparencia, **confirma** la clasificación de información reservada por el término de cinco años, a partir del 05 de septiembre de 2017, presentada por la Dirección Jurídica, relativa a los contratos celebrados durante el año 2016, en razón, de que esta Entidad se encuentra en proceso de auditorías en lo concerniente de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2016.

Ahora bien, referente a los contratos celebrados por VIPSAESA del período que usted solicita del año 2017, se le informa que son los siguientes:

1. Contrato de Prestación de Servicios con la Asociación Nacional de Técnico Aeronáutico A.C.
2. Contrato de presentación de servicios profesionales con el Cap. [REDACTED] 5
3. Contrato de prestación de servicios profesionales con el Cap. [REDACTED] 6
4. Contrato de prestación de servicios profesionales con el Cap. [REDACTED] 7
5. Contrato de prestación de servicios profesionales con el Cap. [REDACTED] 8
6. Contrato de prestación de servicios profesionales con el Cap. [REDACTED] 9
7. Contrato de Prestación de servicios de comercialización para la transportación aérea de pasajeros con Aerosevicios del Sur S.A. de C.V.
8. Convenio Transaccional de Desocupación y Entrega con JW Constructora y Desarrolladora de Playa S.A. de C.V.
9. Contrato de prestación de servicios profesionales con [REDACTED] 10
10. Contrato de prestación de servicios con [REDACTED] 11
11. Contrato de prestación de servicios con [REDACTED] 12
12. Contrato de prestación de servicios privados de seguridad con Vigilancia Torre Fuerte, S.A. de C.V.
13. Contrato de prestación de servicios profesionales con Entrenamiento Aéreo Especializado
14. Contrato de prestación de servicios profesionales con [REDACTED] 13

Mismos que se le adjuntan al presente oficio..." (SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. El día veintiuno de septiembre del dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico INFOMEX QUINTANA ROO, el ciudadano [REDACTED] 14, interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS S.A. DE C.V., señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"RECURSO DE REVISIÓN A LA NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPENDENCIA/ENTIDAD ANTE LA QUE SE PRESENTÓ LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V.

RECURRENTE: [REDACTED] 16

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO IDAIQROO

[REDACTED] 17 por mi propio derecho, señalando como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la [REDACTED] 18 entre c [REDACTED] 19 de la [REDACTED] 20 [REDACTED] 21 en esta Ciudad Capital Chetumal Quintana Roo, [REDACTED] 22 autorizando para ello a los Licenciados en Derecho [REDACTED] 23 y [REDACTED] 24 así como al [REDACTED] 25, ante Usted respetuosamente comparezco para exponer:

Que con fundamento en el artículo 8º, de la Constitución Federal, 17 de la Constitución Estatal, y los artículos 168, 169 fracción I y XII, 170, 171 fracción II y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo, vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio: **00600417**.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, me permito manifestar:

I. SUJETO OBLIGADO ANTE LA CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD:

Eliminados: 1-48 por contener datos personales en términos de los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-8/CT/29/10/18.01 de la octava sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.

II. NOMBRE DEL RECURRENTE: [REDACTED] 26
con **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES**, ubicado en la
[REDACTED] 28, N.º [REDACTED] 29 en esta Ciudad Capital Chetumal Quintana Roo, [REDACTED] 30
[REDACTED] 31 así como también el correo electrónico [REDACTED] 31

III. NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO: 00600417.

IV. FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO RECLAMADO: seis de septiembre de dos mil diecisiete.

V. ACTO QUE SE REURRE: Oficio No. VIPSAESA/DDG/UNITRA/0069/2017, de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, así como la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

VI. LAS RAZONES O MOTIVO DE INCONFORMIDAD: La indebida clasificación de la información consistente en **los contratos celebrados por la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. en el año 2016.**

VII. AGRAVIOS

PRIMERO.- Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Federal en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 54 fracciones III, IV, VI, XII, XV, y XXI; 56, 66 fracciones II, IV, X, XI, 83, 85, 87, 133, 135, 151 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo.

Lo anterior, por virtud de que mediante oficio VIPSAESA/DDG/UNITRA/0069/2017 de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete y con "Asunto: Respuesta a su solicitud de información" el C. Mtro. Héctor Enrique Castillo Madrid, Titular de la Unidad de Transparencia de VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., indicó:

RESPUESTA:

En referencia a los contratos celebrados por VIPSAESA referente al año 2016, se le informa que de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la Integración, Organización y Funcionamientos de los Comités de Transparencia, se hace de su conocimiento que en sesión de fecha 05 de septiembre de 2017, el Comité de Transparencia de este sujeto obligado confirmó la reserva de información correspondiente al año 2016, acordando:

El Comité de Transparencia confirma la clasificación de información reservada por el término de cinco años a partir del 05 de septiembre de 2017 presentada por la Dirección Jurídica relativa a los contratos celebrados durante el año 2016 en razón, de que esta Entidad se encuentra en proceso de auditorías en lo concerniente de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2016.

En ese sentido, y de la lectura realizada al Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria, de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, claramente se puede advertir que respecto a mi solicitud de información referentes **"a los contratos celebrados por VIPSAESA entre el 26 de septiembre de 2016 y el 22 de agosto 2017"**, se determinó clasificar la información solicitada por el suscrito como información reservada, en los siguientes términos:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 100, 101, 113 fracciones VI y IX y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuarto, Vigésimo cuarto y Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, 62 fracciones II, X y XVI artículo 3 fracciones VII y XXVI, 122 y 134 fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo, 9º fracciones II, X, XVII y XXIII de los Lineamientos Generales para la Integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Quintana Roo emitidos por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se configuran las causales de procedencia a que se refieren los artículos 113 fracción VI y IX y así como las previstas en el artículo 134 fracción IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, ambos preceptos jurídicos citados con antelación en el cuerpo de la presenta Acta de Sesión.

SEGUNDO.- En vista de lo expuesto, el Comité de Transparencia, confirma la clasificación de información reservada por el término de cinco años a partir del 05 de septiembre de 2017 presentada por la Dirección Jurídica, relativa a los contratos celebrados durante el año 2016, en razón, de que esta Entidad se encuentra en proceso de auditorías en lo concerniente de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2016.

TERCERO.- El Comité de Transparencia, realiza esta sesión para dar respuesta a la solicitud con número de folio: 00600417, manifestado en el resolutivo SEGUNDO, por lo tanto, se entiende por resuelta, por tal motivo, se está dando cumplimiento a la solicitud recibidas por el Sistema INFOMEX QR00. (SIC).

Sin embargo, la determinación de clasificar la información por parte de la Dirección Jurídica de VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., así como la confirmación por parte del Comité de Transparencia de VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., resulta una determinación indebidamente fundada y carente de la debida motivación, produciéndose con ello una clara violación a mi derecho humano de acceso a la información pública.

Pues el sujeto obligado cita la fracción IV del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la cual establece:

Artículo 134.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya Publicación:

IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al Cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Lo anterior es así, pues la Dirección Jurídica de VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., indica: "que la empresa denominada VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C. V., se encuentra bajo un procesos de Auditoría, que impiden proporcionarlas, ya que en caso de entregarlas, podrían obstaculizar, tanto los trabajos de auditoría, como las acciones que se consideran pertinentes tomar, tanto la Secretaría de la Gestión Pública (Secretaría de la Contraloría del Estado), como la Auditoría Superior del Estado. La temporalidad de 5 años de reserva, se toma en razón de que además del tiempo que llevan los proceso de auditoria en comento, es necesario tomar en consideración, el tiempo que tardarían en resolverse los recursos que esta empresa tiene derecho para interponer ante la autoridad competente, en contra la una posible resolución adversa emitidas por las autoridades fiscalizadoras, ya que la resolución que dicte dicha autoridad competente, es la que se considera como resolución definitiva, respecto de la determinación de las autoridades fiscalizadoras, derivado de los procesos de auditoría."

Cabe señalar, que el sujeto obligado no acredita la existencia de ningún proceso de auditoria vigente, pues no remite prueba alguna al respecto, por lo que el suscrito ignora si en realidad la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., de verdad se encuentra bajo procedimientos de Auditoría.

De igual forma, se desconoce el objeto de las supuestas Auditorias que se dice se están practicando en la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., tienen por objeto actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, a que hace referencia la fracción IV del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, también desconozco si dichos procedimientos continúan vigentes, o ya concluyeron; esto es la simple manifestación unilateral del sujeto obligado sin elemento alguno que acredite su dicho, hace inoperante y por ende infundada la clasificación de información como reservada en que dice se encuentra la documentación requerida.

Generando como consecuencia, no sólo el estado de indefensión del suscrito al no contar con elementos suficientes para poder verificar la autenticidad y veracidad de su dicho, sino incluso incurriendo en vicios de ilegalidad.

Lo anterior se corrobora, cuando que se desconoce el periodo de duración de la Auditorías supuestamente practicadas a la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., pues pudiese resultar que dichas auditorías al momento de que el suscrito presentó la solicitud ya se encontraran concluidas, por lo que no se actualizaría el supuesto invocado por parte del sujeto obligado.

En ese sentido, la fundamentación y motivación realizada por el sujeto obligado resulta inoperante por insuficiente para que se pudiera confirmar la clasificación de la Información como reservada, en términos de la fracción IV del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Federal en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 54 fracciones III, IV, VI, XII, XV, y XXI; 56, 66 fracciones II, IV, X, XI, 83, 85, 87, 133, 135, 151 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo.

Pues el Comité de Transparencia del sujeto obligado denominado VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., de manera ilegal, no cumple con requisitos que exige todo acto de autoridad como es el estar debidamente fundado y motivado, pues confirmó la reserva de la información por un periodo de cinco años a partir del 12 de julio de 2017 relativa a **los contratos celebrados por la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. en el año 2016**, sin establecer las razones, motivos y circunstancias que lo llevaron a concluir tal situación, toda vez que solo se limitó a determinar indebidamente reservar la información respecto de **los contratos celebrados por la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. en el año 2016** con fundamento en el citado artículo 134 fracción VII la cual establece:

Artículo 134.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidades a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución

Sin embargo, de la lectura integral del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la empresa **VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.**, en ningún momento se desprende la existencia de un procedimiento para el fincar responsabilidades a los servidores públicos en el que no se haya dictado resolución.

Esto es el Comité de Transparencia en ningún momento motiva de que manera es aplicable esta fracción VII antes transcrita, respecto de mi solicitud, pues no correlaciona esta fracción con ninguna circunstancia o información adicional, por lo que no es suficiente citarla, sino que la autoridad está obligada a demostrar él porque resulta aplicable, esto es cómo es que tiene conocimiento del inicio de un procedimiento de responsabilidades.

Ese Comité de Transparencia, para determinar lo anterior debió acompañar a la citada Acta el citatorio que le haya sido notificado en términos del artículo 72 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, el cual en la fracción I, renglón cuatro establece "...También se citará a la audiencia a un representante de la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal que para tal efecto se designe." situación que no aconteció por lo que no resulta aplicable, a más de que no pudiese manifestar que no tiene conocimiento de si existe o no un procedimiento pues términos del artículo que se invoca la Entidad hubiese sido citada.

En ese sentido, nos encontramos ante una flagrante violación al derecho humano de acceso a la información pública, toda vez que de manera arbitraria el Comité de Transparencia de la empresa **VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.**, carente de toda motivación y fundamentación aplicable al caso determinó reservar **los contratos celebrados por la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. en el año 2016**.

Incluso me deja en completo estado de indefensión, al llegar a la conclusión de confirmar la reserva de información, sin indicar cuáles son los motivos, razones y circunstancias que sirvieron para que llegase a la determinación de fundar su razonamiento en la fracción VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, privándome con ello de mi derecho a obtener la información que solicito, pues no existe argumento lógico jurídico que le permita llegar a la conclusión de que con el objeto de negarme la información la pretenda clasificar como reservada, con el simple hecho de citar un fundamento sin dar mayor explicación.

Violentando con ello las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues el Comité de Transparencia de la empresa **VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.**, de manera ilegal, arbitraria y contraria al principio de máxima publicidad de la información pública confirmó la reserva de la información hasta por un periodo de cinco años de **los contratos celebrados por la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. en el año 2016**.

TERCERO.- Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Federal en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 54 fracciones III, IV, VI, XII, XV, y XXI;

56, 66 fracciones II, IV, X, XI, 83, 85, 87, 133, 135, 151 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo.

Lo anterior es así, pues el Comité de Transparencia de la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., en la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, determinó confirmar la clasificación de información como reservada, **los contratos celebrados por la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. en el año 2016** con fundamento en los artículos vigésimo cuarto y vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismos que establecen:

Vigésimo cuarto.- De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Vigésimo octavo.- De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad

Sin embargo, el Comité de Transparencia de la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., se insiste no motiva su determinación, pues solo indica que la empresa se encuentra en procesos de auditoría, pero omite acreditar tal circunstancia, resultando ser una simple declaración subjetiva, por lo que no es posible determinar si en verdad existe un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, pues una auditoría no precisamente es una verificación del cumplimiento de leyes, tampoco es posible determinar si las auditorías referidas siguen en proceso o ya concluyeron, de la misma manera, es omisa en manifestar la vinculación que supuestamente existe entre los contratos solicitados y las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación.

En ese sentido, tampoco realiza un argumento lógico jurídico, esto es la motivación del porque la difusión de **los contratos celebrados por la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. en el año 2016** solicitados impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Siendo entonces, que no existe la debida motivación en la determinación del Comité de Transparencia de la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., y por tanto una violación a mi derecho de acceso a la información.

Lo anterior es así, pues de la lectura que ese Instituto se sirva realizar a la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, claramente podrá darse cuenta, que el Sujeto obligado se constringe a copiar y pegar los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, sus similares de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, motivando únicamente su determinación de clasificación en el proceso de auditoría que supuestamente se sigue en la entidad.

Siendo entonces, que contrario a lo que considera el Comité de Transparencia de la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., los artículos vigésimo cuarto y vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así

como para la Elaboración de Versiones Públicas, no le permiten clasificar la información solicitada por el suscrito consistente en **los contratos celebrados por la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. en el año 2016**, pues es indudable que no cumple con ninguno de los supuestos que establecen dichos lineamientos.

Esto es, no establece cuáles fueron las razones, motivos, circunstancias y elementos que lo llevaron a confirmar **que los contratos celebrados por la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. en el año 2016** del sujeto obligado, son información reservada, pues solo dice que está en un proceso de Auditoría y sin más razonamiento confirma la reserva de la información hasta por un periodo de cinco años, lo cual a todas luces resulta contrario a derecho, pues claramente el artículo vigésimo cuarto fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que para que se determine la clasificación el proceso debe estar vigente, y el sujeto obligado pierde de vista que una auditoría tiene duración de meses, por lo que no existe forma en que el proceso continúe vigente 5 años.

Ahora bien, por lo que respecta al artículo vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ni siquiera resulta aplicable al caso pues no existe un procedimiento de responsabilidades administrativas *en trámite*, pues no se le ha notificado al sujeto obligado, lo anterior se afirma, pues no se hace referencia alguna en la Sexta Sesión Extraordinaria que se recurre, además de que pierde de vista que la fracción segunda del artículo vigésimo octavo claramente establece que la información solicitada debe referirse a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, lo que en la especie resulta imposible respecto de **los contratos celebrados por la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. en el año 2016** solicitados por el suscrito.

En tal sentido, y con fundamento en los artículos 23, 29 fracciones I, II, III y IV, solicito a este Instituto de trámite a mi recurso y resuelva conforme a derecho ordenando al Sujeto obligado el entregar la información solicitada.

CUARTO.- Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Federal en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 6, 8, 9, 11, 12, 34 fracciones IV, VI, XII, XV, y XXI; 56, 62, 66 fracciones II, IV, X, XI, 83, 85, 87, 125, 133, 135, 136 fracción II, 151 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo.

Para acreditar lo anterior, y para pronta referencia me permito transcribir lo establecido en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, de la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., respecto a la prueba de daño:

Prueba de daño presente

La información relacionada a los contratos celebrados por VIPSA ESA, correspondiente al año 2016 no puede ser proporcionada ya que como se han manifestado la Dirección Jurídica, en lo que se refiere al año 2016, la Entidad actualmente se encuentra en proceso de auditoría, que impide que se proporcione, ya que podría perjudicar en su procedimiento para fincar responsabilidades, así como afectar en las acciones que decidan tomar la Secretaría de la Gestión Pública como la de la Auditoría Superior del Estado. (SIC).

Daño probable:

La divulgación de la información de los contratos celebrados por VIPSAESA, correspondiente al año 2016 información que usted requiere, entorpecería definitivamente en el proceso de auditoría, en la que se encuentra actualmente esta empresa y perjudicaría los procedimientos correspondientes para fincar las posibles responsabilidades, en contra de algún funcionario.

Daño específico:

Proporcionar la información requerida por el solicitante como ya se ha expuesto con anterioridad, se deriva el siguiente daño específico:

Obstruir los procedimientos de auditoría en la eficacia de sus procedimientos correspondientes.- *Cualquier persona que tenga acceso a la información que usted solicita en definitiva si obstaculizaría en el procedimiento de auditorías que se está llevando a cabo en Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C. V. y afectaría en las acciones a tomar por parte de la Secretaría de la Gestión Pública y Auditoría Superior del Estado y, en definitiva, impediría llevar a cabo un procedimiento detallado de las actividades a realizar por parte de la autoridades encargadas de tal revisión, por lo tanto con fundamento en el Artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo el plazo de reserva debe ser por un período de cinco años. (SIC)*

En ese sentido, el sujeto obligado en la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, de manera ilegal no dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, así como lo establecido en el artículo Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, pues la supuesta prueba de daño que realiza en la Sexta sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la empresa Vip Servicios Ejecutivos Aéreos S.A. de C.V., no cumple con los requisitos que establecen las fracciones II, III, IV, V y VI del último artículo citado, el cual establece:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Esto es, de la lectura de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, de la empresa VIP Servicios, Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., claramente se aprecia que el sujeto obligado indicó que con la divulgación de los contratos celebrados por la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. en el año 2016 se perjudican y obstaculizan los procedimientos de Auditoría; lo que a todas luces resulta imposible pues el dar a conocer los contratos celebrados por la empresa en el año 2016, de ninguna manera pudiese intervenir, perjudicar u obstaculizar un procedimiento de Auditoría, pues las mismas no se pudiesen alterar, ni modificaría la responsabilidad de los servidores públicos que las autorizaron o intervinieron para su pago. Esto es, no existe ninguna información que al darse a conocer pudiese modificar los resultados de las Auditorías.

El sujeto obligado, nuevamente incumple con su obligación de una debida fundamentación y motivación, pues su prueba de daño resulta ser una idea subjetiva inconclusa, confusa e incluso errónea, pues contrario a lo que sostiene, no existe forma en que el divulgar **los contratos celebrados por la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. en el año 2016** pudiese interrumpir, obstaculizar o afectar algún procedimiento de Auditoría de la Secretaría de la Contraloría del Estado o del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, pues los procedimientos de estos son plenamente independientes y no dependen de la publicación o divulgación de los citados contratos, además de que la información solicitada por el suscrito resulta ser información de carácter público obligatorio en términos del artículo 91 fracción **XXVIII**, esto es, según la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la información que solicite debió ser del dominio público, cosa que no sucedió y además no existe posibilidad que esta información al ser pública pudiese dejar de serlo por la intervención de los entes fiscalizadores del Estado, con lo que acredito que no existe congruencia con lo manifestado por el sujeto obligado en la prueba de daño realizada.

Ahora bien, en la prueba de daño el sujeto obligado omite acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, lo cual resulta indispensable para poder determinar que existe la necesidad de clasificar como reservada la información. Cabe precisar que no pudiese existir una afectación al interés jurídico tutelado que al parecer resulta el procedimiento de Auditoría en el que supuestamente se encuentra el sujeto obligado, pues no existe forma que el divulgar el contenido **de los contratos celebrados por la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. en el año 2016**, pudiese alterar el procedimiento que siguen los entes fiscalizadores, o incluso los resultados, pues se insiste que con la divulgación de dicha información no se pudiesen modificar los acuerdos, determinaciones o responsabilidades contenidas en las mismas,

si en verdad existe un procedimiento de auditoría para la verificación del cumplimiento a las leyes, la divulgación de los documentos citados, no pudiese alterar, obstaculizar, modificar el proceso de la citada auditoría y mucho menos sus resultados, esto es no por darse a conocer **los contratos celebrados por la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. en el año 2016**, se pudiese dar o no cumplimiento a alguna Ley, todo lo contenido en los multicitados contratos es información pública que no pudiese resultar modificables o alterables por un tercero ajeno, pues el contrato se encuentra concluido.

Sin embargo, y contrario a lo sostenido por el sujeto obligado el reservar la información consistente en **los contratos celebrados por la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. en el año 2016**, sí altera el orden común al transgredir la garantía constitucional de acceso a la información pública, más aún cuando estos hechos que reitero ya **NO** se pueden modificar, encuentran relación con Actos de corrupción y que el objetivo principal del derecho humano de acceso a la información resulta el vigilar el quehacer público de las autoridades gubernamentales.

Por lo anterior, resulta insostenible que la difusión de **los contratos celebrados por la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. en el año 2016**, pudiese tener como consecuencia alguna afectación en el procedimiento de Auditoría que se sigue en la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., de ahí él porque el sujeto obligado no puede establecer en su prueba de daño las circunstancias de modo, tiempo y lugar a que hace referencia la fracción V del artículo Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales referidos.

Por último debo destacar que el sujeto obligado indica textualmente en la prueba de daño en el párrafo correspondiente al **daño específico** "... *Cualquier persona que tenga acceso a la información que usted solicita en definitiva si obstaculizaría en el procedimiento de auditorías que se está llevando a cabo en Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C. V. y afectaría en las acciones a tomar por parte de la Secretaría de la Gestión Pública y Auditoría Superior del Estado y, en definitiva, impediría llevar a cabo un procedimiento detallado de las actividades a realizar por parte de la autoridades encargadas de tal revisión, por lo tanto con fundamento en el Artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo el plazo de reserva debe ser por un período de cinco años.* (SIC). Sin que hasta este momento el suscrito se pueda explicar cómo sería posible que con la divulgación de **los contratos celebrados por la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de CV. en el año 2016** se pudiera impedir llevar a cabo un procedimiento detallado de las actividades a realizar por parte de las autoridades encargadas de la auditoría.

Tampoco me explico, que relación tiene el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, con que el plazo de reserva debe ser por un período de cinco años, pues si aún y cuando dicho artículo establece el plazo máximo para la reserva de información, lo cierto es que el sujeto obligado omite expresar las razones que lo llevaron a la determinación de la aplicación del plazo máximo que establece el citado artículo contraviniendo con ello la fracción VI de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, lo que por sí solo genera las violaciones a todos los artículo citados en el primer párrafo del presente agravio.

Por lo anterior, pido al órgano Garante, emita resolución en donde se determine la entrega de la información solicitada en el medio solicitado a la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.

Para acreditar lo anterior se ofrecen y exhiben como pruebas las siguientes:

PRUEBAS

1. El Acuse de recibo de la solicitud de información folio: **00600417**.
2. El Oficio No. VIPSAESA/DDG/UNITRA/0069/2017, de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete.
3. El Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo el presente recurso de revisión en contra del oficio No. Oficio No. VIPSAESA/DDG/UNITRN0069/2017, de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete y del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- En su momento procesal oportuno emitir resolución ordenando la entrega de la información solicitada sin costo, respetando así mi derecho constitucional de acceso a la información.

PROTESTO LO NECESARIO

32

Chetumal, Quintana Roo, a 21 de Septiembre de 2017 (SIC).

SEGUNDO. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/0164-17** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha diecisiete de octubre del dos mil diecisiete, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se notificó a través del sistema electrónico INFOMEXQROO al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. En fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, mediante documento, de fecha treinta de octubre del dos mil diecisiete, remitido, a través del sistema electrónico INFOMEX QUINTANA ROO, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS S.A. de C.V., da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE Q.ROO PRESENTE

El que suscribe, ciudadano **HÉCTOR ENRIQUE CASTILLO MADRID**, mexicano, mayor de edad legal, con plenitud de goce y ejercicio, por mi respectivo y personal derecho, señalando como domicilio, el ubicado en Retorno 4, número 430, con Retorno 3, colonia Campestre, de esta Ciudad Chetumal, Quintana Roo, señalando el correo vipsaes@hotmail.com, para oír y recibir todo tipo de citaciones, notificaciones y documentos aún los de carácter personal; asimismo, designo como autorizados, a los ciudadanos Licenciados en Derecho, **CLEOTILDE INÉS DOMÍNGUEZ QUIJANO** y **JOAQUÍN JAVIER ULLOA POOT**, con cédula profesional del segundo de los nombrados, número 4830817 expedida por la Secretaría de Educación Pública, Ahora bien, con el absoluto respeto de su persona y su investidura y bajo formal protesta y solemne juramento de conducirme con la verdad, comparezco para exponer:

Que por medio de este escrito, dentro del término a que se contrae el artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo, vengo a dar, formal **contestación** al improcedente y temerario Recurso de Revisión, interpuesta por el ciudadano **33** en contra de la Unidad de Transparencia de VIPSAESAS, misma que la formulo en los términos siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO: Niego que con la clasificación de "información reservada", a la solicitud de información, consistente en: "*a los contratos celebrados durante de 2016*", que le fuera notificada al hoy quejoso mediante oficio número VIPSAESA/DDG/UNITRA/0069/2017, de fecha 6 de septiembre de 2017, vía INFOMEX-QUINTANA ROO, en fecha 6 de septiembre de 2017, se le violara al hoy inconforme, la garantía individual de acceso a la información gubernamental.

Esto es así, ya que la clasificación de "información reservada", que se tomó en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE

C.V., de fecha 5 de septiembre de 2017, celebrada por el Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V.; fue debidamente fundada y motivada. El fundamento empleado en la referida clasificación, fueron los artículos: a) 134, fracciones IV y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo; b) 104, fracciones I y II y 113, fracciones VI y IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; c) Vigésimo Cuarto, fracciones I, II, III, y IV; Vigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información tal y como se aprecia en el recuadro denominado: "Fundamento Legal" contenida el acta de la Sexta Sesión, en comento. La motivación empleada consistió en que esta empresa se encuentra en proceso de auditoría, por parte de la Secretaría de la Gestión Pública (Secretaría de la Contraloría) y de la Auditoría Superior del Estado, tal como se deduce de los 3 oficios siguientes: I) SGP/DSGP/002516/IX/2016 de fecha 28 de septiembre de 2016; II).- SGP/DSGP/SSFyCSS/CGA/0023/I/2017, de fecha 05 de enero de 2017 (emitidos por la Secretaría de la Gestión Pública); y III) ASE/OAMF/DFAPP/0021/02/2017, de fecha 15 de febrero de 2017 (emitido por la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo). Los 3 oficios en comento, se agregan a la presente, en archivo PDF.

Con el fundamento y la motivación empleados y con las copias simples de los oficios anexados, se concluye que la determinación de "información reservada", no viola el derecho humano de acceso a la información pública del hoy recurrente, al encontrarse debidamente fundada y motivada. Asimismo, con la documentación que se anexa, se acredita que la Secretaría de la Gestión Pública y de la Auditoría Superior del Estado, realizó un procedimiento de auditoría a la empresa VIPSAESA, del que hasta la fecha de hoy, ninguno ha emitido resolución alguna que determine si alguno de los funcionarios de esta empresa, incurrió en alguna responsabilidad administrativa; por lo tanto, se demuestra, que la determinación de Información Reservada, emitida en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V., de fecha 5 de Septiembre de 2017, que fue debidamente fundada y motivada.

Es falso, que el quejoso ignorase la existencia de un proceso vigente de auditoría practicada a VIPSAESA, ya que mediante oficio número VIPSAESA/DDG/UNITRA/0061/2017, de fecha 15 de agosto de 2017, días antes de que el quejoso presentase el recurso que se contesta, esta empresa mediante el sistema INFOMEX-QUINTANA ROO, le remitió al hoy Quejoso, los referidos oficios, que según el desconoce de su existencia. Para corroborar la presente afirmación se anexa en archivo PDF, el oficio número VIPSAESA/DDG/UNITRA/0061/2017, de fecha 15 de agosto de 2017, y el acuse de envío, consistente en: notificación de respuesta de Información Vía Informex, de fecha 15/08/2017 17:19.

El objeto de las auditorías practicadas a VIPSAESA, por la Secretaría de la Gestión Pública (Secretaría de la Contraloría) y de la Auditoría Superior del Estado, son la cuenta pública del ejercicio fiscal de 2016, incluyendo en la revisión, todos los contratos celebrados por VIPSEASA, durante dicho periodo de tiempo, lo que impide a esta empresa, entregar la información solicitada. Esta empresa se encuentra impedida de proporcionar la información relativa a los contratos celebrados por VIPSAESA, durante el ejercicio fiscal 2016, ya que de entregarlos pudiese obstruir los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos de esta entidad paraestatal, en razón de que las autoridades fiscalizadoras, aún no han dictado la resolución administrativa correspondientes, en términos del artículo 134 fracción VII de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo; b) 104, fracciones I y II y 113, fracciones VI y IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. Los procedimientos de auditoría aún se encuentran vigentes, ya que ninguna de las dos autoridades han emitido la resolución que determine alguna responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos de esta empresa, extremo que solo las autoridades fiscalizadoras pueden corroborar, porque no se tiene el oficio correspondiente que manifieste que los procesos de auditoría se encuentran concluidos. La existencia de la auditoría que aún no resuelven las autoridades fiscalizadoras en comento, se acredita con los oficios números I) SGP/DSGP/002516/IX/2016 de fecha 28 de septiembre de 2016; II).- SGP/DSGP/SSFyCSS/CGA/0023/I/2017, de fecha 05 de enero de 2017 (emitidos por la Secretaría de la Gestión Pública); y III) ASE/OAMF/DFAPP/0021/02/2017, de fecha 15 de febrero de 2017 (emitido por la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo).

Por los motivos y razonamientos expuestos, solicito me tenga por debidamente cumplida la solicitud del recurrente, así como el hecho de que esta empresa VIPSAESA, no vulneró el derecho humano a la información del quejoso.

SEGUNDO: Niego que se haya violado al quejoso la garantía individual de acceso a la información gubernamental; por lo tanto, es completamente falso, que el Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V., no haya debidamente fundado y motivado, la determinación de "información reservada", la información solicitada por un periodo de 5 años, emitida en el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 5 de Septiembre de 2017. El

fundamento empleado: a) 134, fracciones IV y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo; b) 113, fracciones VI y IX, 104, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; c) Vigésimo Cuarto, fracciones I, II, III, y IV; Vigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se aprecia que fue debidamente fundado la determinación emitida por el Comité en comentario. La motivación que empleo el referido COMITÉ, fue por la auditoría realizada a esta empresa, por parte de la Secretaría de la Gestión Pública (Secretaría de la Contraloría) y de la Auditoría Superior del Estado, que están aún pendientes de resolver, las cuales fueron notificadas a esta empresa, mediante oficios: I).- SGP/DSGP/002516/IX/2016, de fecha 28 de septiembre de 2016; II).- SGP/DSGP/SSFyCSS/CGA/0023/I/2017, de fecha 05 de enero de 2017; y ASE/OAMF/DFAPP/0021/02/2017, de fecha 15 de febrero de 2017 (los dos primeros por parte de la Secretaría de la Gestión Pública y el último por parte de la Auditoría Superior del Estado.

La temporalidad establecida de 5 años, se fundó en el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo, en razón de que esta empresa, aún se encuentra en proceso de auditoría, por parte de la Secretaría de la Gestión Pública (Secretaría de la Contraloría) y de la Auditoría Superior del Estado, concerniente a los contratos celebrados por esta empresa durante del ejercicio fiscal 2016, que para el caso de que alguna de las autoridades fiscalizadoras, determine que esta empresa incurrió en una responsabilidad, tal resolución no es definitivo, ya que la misma, puede ser combatida mediante los recursos respectivos, los cuales podrían tardar hasta 5 años, el juicio o recurso que dejaría firme la determinación de responsabilidad administrativa de esta empresa; por tal circunstancia, ante la incertidumbre de la temporalidad que llevarían los posibles juicios, se estableció la vigencia de 5 años para la reserva de la información solicitada por el hoy quejoso.

Es incorrecta la apreciación del Quejoso, de que el Comité de Transparencia del VIPSAESA, en términos del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo, de que esta empresa no acreditó la existencia de un procedimiento para fincar responsabilidades a los servidores públicos, ya que tal como b señala la parte final del citado numeral, que a la letra dice: "en tanto no se haya dictado la Resolución", que establece, que mientras la autoridad auditora, no dicte la resolución que ponga fin al procedimiento, la información solicitada, debe ser considerado como "información reservada" con lo que esta autoridad, puede observar que está bien fundada la temporalidad de reserva fijada por el Comité de Transparencia de VIPSAESA.

Es errónea la apreciación del quejoso, en cuanto a que el Comité de Transparencia, no haya motivado la referida fracción VII, relativo a la información que solicitada por el impetrante, ya que la fracción en comentario, es muy clara en cuanto a que "no se haya dictada la resolución", circunstancia que aún no acontece.

Asimismo, es incorrecta la manifestación del quejoso, de que el Comité de Transparencia de VIPSAESA, debió anexar al acta de sesión, el citatorio con el que haya sido notificado algún funcionario de esta dependencia pública, ya que el artículo 134 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo, no establece tal obligación.

Es falso que esta empresa estatal, haya violado el derecho humano de acceso a la información del Quejoso, ya que el Comité de Transparencia de VIP Servicios Aéreos Ejecutivos, S.A. de C.V., si fundó y motivó debidamente la reserva de la información respecto a los contratos celebrados por VIPSAESA, en el año 2016.

No deja en estado de indefensión la determinación de "información reservada" tomada por el Comité de Transparencia de esta empresa, ya que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por lo expuesto en el hecho que se contesta, solicito a esta autoridad, determine que: a) El Comité de Transparencia de VIPSAESA, no estaba obligada a exhibir el citatorio en comentario; b) La determinación "información reservada", por un periodo de 5 años, fijada por el Comité de Transparencia de VIPSAESA, está bien fundada y motivada; y c) No se viola las garantías de acceso a la información del Quejoso, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO: Contrario a lo que señala el quejoso en el agravio que se contesta, la determinación de "información reservada", respecto "a las contratos celebrados durante de 2016", por VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V., tomada en fecha 5 de septiembre de 2017, por el Comité de Transparencia de VIPSAESA, si está debidamente fundada y motiva, con los artículos empleados y con los oficios: I) SGP/DSGP/002516/IX/2016 de fecha 28 de septiembre de 2016; II).-

SGP/DSGP/SSFyCSS/CGA/0023/I/2017, de fecha 05 de enero de 2017 (emitidos por la Secretaría de la Gestión Pública); y III) ASE/OAMF/DFAPP/0021/02/2017, de fecha 15 de febrero de 2017 (emitido por la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo).

Por cuanto de que esta empresa, no motiva con la exhibición de los oficios, con el que acredite que actualmente se encuentra en proceso de auditoría auditoria, para subsanar tal omisión por parte de esta empresa, se exhibe los oficios: I) SGP/DSGP/002516/IX/2016 de fecha 28 de septiembre de 2016; II).- SGP/DSGP/SSFyCSS/CGA/0023/I/2017, de fecha 05 de enero de 2017; y III) ASE/OAMF/DFAPP/0021/02/2017, de fecha 15 de febrero de 2017. Con tales documentos, se acredita, que esta empresa se encuentra en proceso de auditoria por parte de la Secretaria de la Gestión Pública (Secretaria de la Contraloría) y de la Auditoría Superior del Estado, que hasta el día de hoy, no han emitido la resolución que determine si esta empresa incurrió o no en alguna irregularidad. La vinculación entre los contratos solicitados y auditoría practicada por las autoridades fiscalizadoras en comento, se da, en razón de que dichas autoridades, están auditando la cuenta pública del ejercicio fiscal 2016.

El argumento lógico-jurídico, se encuentra en la prohibición que impone las fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo, de proporcionar información, mientras la autoridad fiscalizadora, no haya dictada la resolución que sancione a algún servidor público, que haya incurrido en alguna responsabilidad administrativa, derivada del proceso de auditoría que aún se encuentra esta empresa paraestatal.

La temporalidad establecida de 5 años, se fundó en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo, en razón de que esta empresa, aún se encuentra en proceso de auditoría, por parte de la Secretaria de la Gestión Pública (Secretaria de la Contraloría) y de la Auditoría Superior del Estado, concierne a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2016, que para el caso de que alguna de las autoridades fiscalizadoras, determine que esta empresa incurrió en una responsabilidad, tal resolución no es definitivo, ya que la misma, puede ser combatida mediante los recurso respectivos, los cuales podrían tardar hasta 5 años, el juicio o recurso que dejaría firme la determinación de responsabilidad administrativa de esta empresa; por tal circunstancia, ante la incertidumbre de la temporalidad que llevarían los posibles juicios, se estableció la vigencia de 5 años para la reserva de la información solicitada por el hoy quejoso.

Como ya se manifestó en la contestación marcada con el número SEGUNDO, el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo, no establece la obligación de demostrar, que esta empresa tiene en tramite en un procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que solicito que esta supuesta irregularidad, no sea tomada en cuenta por esta Autoridad.

CUARTO: Niego que el Comité de Transparencia, haya violado la garantía individual de acceso a la información gubernamental del hoy Quejoso, la determinación tomada en la Sexta Sesión Extraordinaria de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V., de fecha 5 de septiembre de 2017, si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 125 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo, al artículo Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, fracciones II, III, IV y VI, ya que se fundó y motivó debidamente la determinación de que la divulgación de la información de los contratos celebrados por VIPSAESA, durante el ejercicio fiscal 2016, pueden perjudicar los procesos de auditoría al que actualmente se encuentra esta empresa paraestatal.

Contrario a lo que manifiesta el quejoso, la fracción VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo, establece que no se puede brindar la información solicitada, hasta en tanto no se dicte la resolución que finque responsabilidad al servidor público que haya incurrido en alguna responsabilidad administrativa, derivada del proceso de auditoria el cual es objeto esta empresa de mayoría estatal.

Es falso que VIPSAESA, haya incumplido con la obligación de fundar y motivar la reserva de información, ya que como se ha manifestado en líneas precedentes de los hechos que se contestan, esta empresa sí fundó y motivó adecuadamente la determinación tomada en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V., de fecha 5 de septiembre de 2017, ya que a pesar que el artículo 91 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo, establece que la información solicitada por el quejoso es público, sin embargo, esta empresa se encuentra impedida de proporcionarla en términos de las fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo. El vínculo entre la información

Eliminados: 1-48 por contener datos personales, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-8/CT/29/10/18.01 de la octava sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

solicitada y la afectación del interés jurídico tutelado, es el mayor daño que ocasionaría, respecto al beneficio obtenido, por tal razón, esta empresa se encuentra impedida de proporcionar al quejoso la información que solicita.

Esta empresa no trasgrede el derecho constitucional del quejoso, ya que no se trata si se altera el resultado de la auditoria, sino que el artículo 134, fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo, impide a esta empresa proporcionar la información solicitada.

El daño específico, se encuentra en la violación a la ley, concretamente las fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo, que esta empresa incurría en caso de divulgar la información solicitada

El plazo de reserva de 5 años, respecto a los contratos celebrados por VIPSAESA, durante el ejercicio fiscal 2016, fundado en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo, se da en la incertidumbre de tiempo que pudiese llevar los recursos que pudiese emplear algún funcionario público de esta empresa, que pudiese ser sancionado por parte de la Secretaria de la Gestión Pública (Secretaria de la Contraloría) y de la Auditoria Superior del Estado, concerniente a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2016, derivado de los procesos de auditoría que actualmente llevan a esta empresa.

Para acreditar que se encuentra debidamente fundado, la reserva de información, se ofrecen las siguientes pruebas:

PRUEBAS

I. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en los oficios: I).- SGP/DSGP/002516/IX/2016 de fecha 28 de septiembre de 2016; II).- SGP/DSGP/SSFyCSS/CGA/0023/I/2017, de fecha 05 de enero de 2017; y ASE/OAMF/DFAPP/0021/02/2017, de fecha 15 de febrero de 2017, emitidos los dos primeros por la Secretaria de la Gestión Pública; y la Tercera por la Auditoria Superior del Estado, las cuales se agregan a la presente, mediante archivo PDF.

II.- Oficio número VIPSAESA/DDG/UNITRA/0061/2017, de fecha 15 de agosto de 2017.

III.- Acuse de envió, consistente en: notificación de respuesta de Información Vía Informex, de fecha 15/08/2017 17:19

IV.- La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado y que consta en autos del presente expediente, y que sirve para acreditar la falta de acción y derecho para demandarme. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de contestación.

V. La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo lo que beneficie a mi persona y que sirve para acreditar la falta de acción y derecho para demandarme. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de contestación.

Por lo antes expuesto a usted, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme contestando en tiempo y forma, el Recurso de Revisión

SEGUNDO: Tener por reconocida la personalidad de los ciudadanos Licenciados JOAQUÍN JAVIER ULLOA POOT y CLEOTILDE INÉS DOMÍNGUEZ QUIJANO. Asimismo, se tenga por señalado correo electrónico, para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos.

TERCERO: Tener por ofrecidas las pruebas debidamente relacionados.

SEXTO: Previo los trámites de ley, decretar improcedente el Recurso interpuesto por

34

35

PROTESTO LO NECESARIO
Chetumal, Quintana Roo, Estados Unidos Mexicanas, a
30 de octubre de 2017..."

(SIC)

SEXTO.- El día veinte de febrero de dos mil dieciocho, con fundamento en lo previsto por la fracción IV y V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos, señalándose las once horas del día veintiocho de febrero del

dos mil dieciocho. Así también, en este mismo Acuerdo se ordenó dar VISTA al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo expresado y puesto a su disposición por parte la Autoridad Responsable a través de su escrito mediante el cual da contestación al presente Recurso, por lo que el recurrente quedó apercibido desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreseerá el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- El día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/164-17/NJLB** en que se actúa, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas. Asimismo en dicha Audiencia se tuvo por presentado el escrito de alegatos por parte del recurrente, como también el escrito a través del cual el Recurrente da contestación a la Vista que se ordenara mediante Acuerdo dictado el veinte de febrero de dos mil dieciocho, en los términos que se aprecian en dichos documentos que obran en autos.

OCTAVO.- EN FECHA VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 29 FRACCIÓN XXVIII, 41, 54 FRACCIÓN XIV Y 176 FRACCIÓN VII, TODOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN OBSERVANCIA A LO INSTRUIDO A ESTE ÓRGANO GARANTE LOCAL POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN FECHA VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL SENTIDO DE ALLEGARSE DE TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS A TRAVÉS DE LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES DENTRO DE LAS CUALES NO PODRÁ OMITIR EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL A EFECTO DE DETERMINARSE SI SE ACTUALIZA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA O SI ESTA DEBE SER PROPORCIONADA AL PARTICULAR, POR TENER EL CARÁCTER DE PÚBLICA, ESTE INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, A TRAVÉS DE SU COMISIONADO PRESIDENTE, GIRÓ LOS OFICIOS NÚMEROS IDAIPQROO/CP/CJ/224/VIII/2018, DIRIGIDO AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; IDAIPQROO/CP/CJ/225/VIII/2018, DIRIGIDO AL TITULAR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; E IDAIPQROO/CP/CJ/226/VIII/2018, DIRIGIDO AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS S.A. DE C. V. .

NOVENO.- EL DÍA VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, FUE PRESENTADO EN ESTE INSTITUTO EL OFICIO NÚMERO SECOES/CGTAI/0592/VIII/2018, DE MISMA FECHA, SUSCRITO POR EL COORDINADOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DIO RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DEL INFORME SOLICITADO POR ESTE ÓRGANO GARANTE, DE LA SIGUIENTE MANERA:

Oficio No. SECOES/CGTAI/0592/VIII/2018.
Asunto: Contestación al requerimiento de informe y
emisión de oficio de atención al Recurso de
Inconformidad RIA 0080/18 del INAI.

Chetumal, Quintana Roo; 27 de agosto de 2018
"2018, Año por una Educación Inclusiva"

LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRIGUEZ.
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO
P R E S E N T E

Con la finalidad de dar cumplimiento al oficio IDAIPQROO/CP/CJ/224/VIII/2018, mediante el cual requiere la siguiente información:

"Informe si existe y se encuentra vigente un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes (auditoría) y/o de la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, en relación con la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A de C.V., lo anterior derivado los oficios SGP/DSGP/002516/IX/2016, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, SGP/DSGP/SSFyCS/CGA/0023/I/2017, de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, ambos emitidas por la Secretaría de la Gestión Pública, actualmente la Secretaría de la Contraloría, y que tenga relación directa y/o forme parte de ello todas las contratos celebrados por VIP SAESA S.A. de C.V. del 26 de septiembre de 2016 y el 22 de agosto de 2017, mismos oficios que son señalados por el Sujeta Obligada en el contenido del Acta de la, que se acompañó al oficio de respuesta a la solicitud de información con número de folia 00600417, y asimismo se anexó al escrito de contestación al Recurso de Revisión." (Sic).

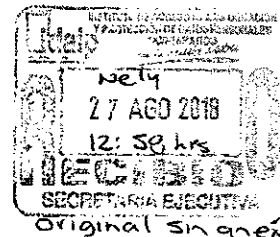
Derivada lo anterior, infirmo o usted la siguiente, de conformidad al oficio SECOES/SACI/CGA/0492/VIII/2018, mismo que se anexa al presente:

En relación a lo solicitada hago de su conocimiento, que después de realizar una búsqueda en las archivas de la Coordinación General de Auditoría, se concluyó que **NO** obra en algún expediente la existencia a la fecha de solicitud de información o actualmente, algún procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes (auditoría) y/o de la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite y que tenga relación directa y/o forme parte de ello todos los contratos celebrados por VIPSAESA respecta al periodo indicada entre el 26 de septiembre de 2016 y el 22 de agosto de 2017.

Sin otro asunto en particular, me es grato hacer propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C.c.p. Lic. Rafael Del Antonio Del Pozo Dergol; Secretario de la Contraloría.
C.c.p. Lic. Angel Eduardo Mares Sánchez; Coordinador General de Auditoría.
Expediente/ Minuto
FDV/KJFT



Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información
Avenida 16 de septiembre No. 95
Col. Centro. CP. 77000
Chetumal, Quintana Roo, México
Tel.(983) 83 50650 ext. 34450
transparencia.secoes@qroo.gob.mx

DÉCIMO.- EL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, FUE PRESENTADO EN ESTE INSTITUTO EL OFICIO NUMERO ASEQROO/ASE/AEMF/1224/08/2018, DE MISMA FECHA, SUSCRITO POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, A TRAVES DEL CUAL DIO RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DEL INFORME SOLICITADO POR ESTE ÓRGANO GARANTE, EN EL SIGUIENTE TENOR:



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

Handwritten stamp: Nely, 28 AGO 2018, 16:00 hrs



ASEQROO

Oficio: ASEQROO/ASE/AEMF/1224/08/2018.

Asunto: Contestación al oficio número

IDAIPQROO/CP/CJ/225/VIII/2018

Fecha: Chetumal, Q. Roo, 28 de agosto de 2018.

"2018 Año por una Educación Inclusiva"

Lic. José Orlando Espinosa Rodríguez
Comisionado Presidente del Instituto
de Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales de Quintana Roo
Presente.

En contestación a su similar, de referencia IDAIPQROO/CP/CJ/225/VIII/2018, en el cual solicita informar si existe y se encuentra vigente un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes (auditoría) y/o de la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, en relación con la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., derivado del oficio ASE/OAEMF/DFAPP/0021/02/2017, de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, emitido por la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, y que tenga relación directa y/o forma parte de ello todos los contratos celebrados por VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. entre el 26 de septiembre de 2016 y el 22 de agosto de 2017, informamos lo siguiente:

Con relación a los contratos celebrados por VIP Servicios Aéreos Ejecutivos, S.A. de C.V. del 26 de septiembre al 31 de diciembre de 2016, no existe vigente un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes (auditoría), ni un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.

Respecto a los contratos celebrados por VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. entre el periodo del 1 de enero al 22 de agosto de 2017, estos forman parte integrante de la cuenta pública que se encuentra en proceso de fiscalización y revisión de acuerdo al oficio ASEQROO/ASE/AEMF/0803/06/2018, emitido en fecha 04 de junio de 2018.

Atentamente

L.C.C. Manuel Palacios Herrera
Auditor Superior del Estado



ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
AUDITORIA SUPERIOR
DEL ESTADO

C.c.p.- M.E. Cintia Yrazu de la Torre Villanueva- Comisionada del IDAIPQROO.- Presente
C.c.p.- Lic. Nayeli del Jesús Lizarraga Ballote.- Comisionada del IDAIPQROO.- Presente
C.c.p.- M.A.T Edwin Celis Madrid- Auditor Especial en Materia Financiera de la ASEQROO.- Edificio.
C.c.p.- Expediente / Minutario.
MPH/AEMF/DFMF-C/dibz.

Av. Álvaro Obregón. Nº 353 Colonia Centro, C.P. 77000. Chetumal, Q. Roo. Tel.: (983) 83 51890 al 99
1 de 1

DÉCIMO PRIMERO.- EL DÍA VEINTOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, FUE PRESENTADO EN ESTE INSTITUTO EL OFICIO NÚMERO VIPSAESA/DDG/UNITRA/100/2018, DE MISMA FECHA, SUSCRITO POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS S.A. DE C.V., A TRAVES DEL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DIO RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DEL INFORME SOLICITADO POR ESTE ÓRGANO GARANTE, DE LA FORMA SIGUIENTE:



Mtro. Héctor Enrique Castillo Madrid
Director de Administración y Finanzas



Oficio No. VIPSAESA/DDG/UNITRA/0100/2018
Asunto: Entrega de informe en atención al Recurso
de inconformidad RIA 0080/18 del INAI
Chetumal, Quintana Roo, a 28 de Agosto de 2018
"2018. Año por una Educación Inclusive"

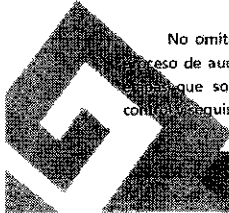
LCDO. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
COMISIONADO PRESIDENTE DEL IDAIPQROO
PRESENTE.-

28 AGO 2018
11:10 AM

En respuesta a su oficio número IDAIPQROO/CP/CJ/226/VIII/2018, con fecha de recibido el día 23 de Agosto de 2018, estando en tiempo y forma, por medio de este escrito, se procede a dar respuesta a los requerimientos solicitados:

- En relación a los numerales I y II romano, le adjunto a la presente, el oficio número ASEQROO/ASE/UAI/0801/06/2018 de fecha 01 de Junio de 2018, emitido por la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, donde se informa que existe una denuncia penal, derivada de la auditoría AEMF-DFAPP-DE-IP-99, asimismo, por lo que respecta a las auditorías con números AEMF-DFAPP-DE-IP-100 y AEMF-DFAPP-DE-IP-101, así como de la primera mencionada, se encuentran en proceso para iniciar el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias, según corresponda.
- En relación al numeral III romano, la Empresa Vip Servicios Aéreos Ejecutivos está anexando a la presente, la documentación con la que cuenta actualmente esta Entidad, mencionado con anterioridad.

No omito manifestar, que en esta Entidad no se ha concluido con el proceso de auditoría, toda vez que dicho proceso está integrado en varias etapas que son: planeación y programación, desarrollo de la auditoría y control de seguimiento.



VIP SAESA Quintana Roo, S.A. DE C.V.
P. Abasco 4, colonia 2, apartado No. 433 C.A. Chetumal, Q.R. 23700
Chetumal, Quintana Roo, México
Tel: (997) 226 9025 y 2416 43



Mtro. Héctor Enrique Castillo Madrid
Director de Administración y Finanzas



Cabe señalar, que esta Empresa se encuentra en la etapa de control y seguimiento de dichas auditorías y mientras no se cuente con una resolución definitiva de las mismas, así como respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa que puedan derivarse de ellas, la información referente a todos los contratos celebrados por esta Entidad correspondiente al año 2016 se considera reservada, ya que la divulgación de tal información podría obstaculizar el proceso de auditorías.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. HÉCTOR ENRIQUE CASTILLO MADRID
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

J.
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



VIP SAESA Quintana Roo, S.A. DE C.V.
P. Abasco 4, colonia 2, apartado No. 433 C.A. Chetumal, Q.R. 23700
Chetumal, Quintana Roo, México
Tel: (997) 226 9025 y 2416 43

[Handwritten signature]

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El recurrente Ciudadano [REDACTED] 36 en su solicitud de acceso a la información requirió al Sujeto Obligado VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS S.A. DE C.V., información acerca de:

"...Solicito todos los contratos celebrados por VIPSAESA entre el 26 de septiembre de 2016 y el 22 de agosto de 2017..." (SIC)

Por su parte, la Unidad de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS S.A. DE C.V., al momento de otorgar respuesta a la solicitud de información, a través del oficio VIPSAESA/DDG/UNITRA/0069/2017, de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de dicha Unidad, en lo sustancial lo hace en el siguiente sentido:

"...En referencia a los contratos celebrados por VIPSAESA referente al año 2016, se le informa que de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la Integración, Organización y Funcionamientos de los Comités de Transparencia, se hace de su conocimiento que en sesión de fecha 05 de Septiembre de 2017, el Comité de Transparencia de este Sujeto obligado confirmó la reserva de información correspondiente al año 2016, acordando:

El Comité de Transparencia, confirma la clasificación de información reservada por el término de cinco años, a partir del 05 de septiembre de 2017, presentada por la Dirección Jurídica, relativa a los contratos celebrados durante el año 2016, en razón, de que esta Entidad se encuentra en proceso de auditorías en lo concerniente de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2016.

Ahora bien, referente a los contratos celebrados por VIPSAESA del período que usted solicita del año 2017, se le informa que son los siguientes:

1. Contrato de Prestación de Servicios con la Asociación Nacional de Técnico Aeronáutico A.C.
2. Contrato de presentación de servicios profesionales con el Cap. [REDACTED] 37
3. Contrato de prestación de servicios profesionales con el Cap. [REDACTED] 38
4. Contrato de prestación de servicios profesionales con el Cap. [REDACTED] 39
5. Contrato de prestación de servicios profesionales con el Cap. [REDACTED] 40
6. Contrato de prestación de servicios profesionales con el Cap. [REDACTED] 41
7. Contrato de Prestación de servicios de comercialización para la transportación aérea de pasajeros con Aeroservicios del Sur S.A. de C.V.
8. Convenio Transaccional de Desocupación y Entrega con JW Constructora y Desarrolladora de Playa S.A. de C.V.
9. Contrato de prestación de servicios profesionales con [REDACTED] 41
10. Contrato de prestación de servicios con [REDACTED] 42
11. Contrato de prestación de servicios con [REDACTED] 43
12. Contrato de prestación de servicios privados de seguridad con Vigilancia Torre Fuerte, S.A. de C.V.
13. Contrato de prestación de servicios profesionales con Entrenamiento Aéreo Especializado
14. Contrato de prestación de servicios profesionales con [REDACTED] 44

Mismos que se le adjuntan al presente oficio..."

(SIC).

Eliminados: 1-48 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-8/CT/29/10/18.01 de la octava sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el Ciudadano
[REDACTED] **45** presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"...la determinación de clasificar la información por parte de la **Dirección Jurídica de VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.**, así como la confirmación por parte del Comité de Transparencia de VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., resulta una determinación indebidamente fundada y carente de la debida motivación, produciéndose con ello una clara violación a mi derecho humano de acceso a la información pública..."

"...Cabe señalar, que el sujeto obligado no acredita la existencia de ningún proceso de auditoría vigente, pues no remite prueba alguna al respecto, por lo que el suscrito ignora si en realidad la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., de verdad se encuentra bajo procedimientos de Auditoría.

De igual forma, se desconoce el objeto de las supuestas Auditorías que se dice se están practicando en la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., tienen por objeto actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, a que hace referencia la fracción IV del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, también desconozco si dichos procedimientos continúan vigentes, o ya concluyeron; esto es la simple manifestación unilateral del sujeto obligado sin elemento alguno que acredite su dicho, hace inoperante y por ende infundada la clasificación de información como reservada en que dice se encuentra la documentación requerida.

Generando como consecuencia, no sólo el estado de indefensión del suscrito al no contar con elementos suficientes para poder verificar la autenticidad y veracidad de su dicho, sino incluso incurriendo en vicios de ilegalidad.

Lo anterior se corrobora, cuando que se desconoce el periodo de duración de la Auditorías supuestamente practicadas a la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., pues pudiese resultar que dichas auditorías al momento de que el suscrito presentó la solicitud ya se encontraran concluidas, por lo que no se actualizaría el supuesto invocado por parte del sujeto obligado.

En ese sentido, la fundamentación y motivación realizada por el sujeto obligado resulta inoperante por insuficiente para que se pudiera confirmar la clasificación de la Información como reservada, en términos de la fracción IV del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo..."

"...de la lectura integral del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la empresa **VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.**, en ningún momento se desprende la existencia de un procedimiento para el fincar responsabilidades a los servidores públicos en el que no se haya dictado resolución.

Esto es el Comité de Transparencia en ningún momento motiva de que manera es aplicable esta fracción VII antes transcrita, respecto de mi solicitud, pues no correlaciona esta fracción con ninguna circunstancia o información adicional, por lo que no es suficiente citarla, sino que la autoridad está obligada a demostrar él porque resulta aplicable, esto es cómo es que tiene conocimiento del inicio de un procedimiento de responsabilidades.

Ese Comité de Transparencia, para determinar lo anterior debió acompañar a la citada Acta el citatorio que le haya sido notificado en términos del artículo 72 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, el cual en la fracción I, renglón cuatro establece "...También se citará a la audiencia a un representante de la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal que para tal efecto se designe." situación que no aconteció por lo que no resulta aplicable, a más de que no pudiese manifestar que no tiene conocimiento de si existe o no un procedimiento pues términos del artículo que se invoca la Entidad hubiese sido citada..."

"...no establece cuáles fueron las razones, motivos, circunstancias y elementos que lo llevaron a confirmar **que los contratos celebrados por la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. en el año 2016** del sujeto obligado, son información reservada, pues solo dice que está en un proceso de Auditoría y sin más razonamiento confirma la reserva de la información hasta por un periodo de cinco años, lo cual a todas luces resulta contrario a derecho, pues claramente el artículo vigésimo cuarto fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que para que se determine la clasificación el proceso debe estar vigente, y el sujeto obligado pierde de

vista que una auditoría tiene duración de meses, por lo que no existe forma en que el proceso continúe vigente 5 años..."

"...Ahora bien, en la prueba de daño el sujeto obligado omite acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, lo cual resulta indispensable para poder determinar que existe la necesidad de clasificar como reservada la información. Cabe precisar que no pudiese existir una afectación al interés jurídico tutelado que al parecer resulta el procedimiento de Auditoría en el que supuestamente se encuentra el sujeto obligado, pues no existe forma que el divulgar el contenido **de los contratos celebrados por la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. en el año 2016**, pudiese alterar el procedimiento que siguen los entes fiscalizadores, o incluso los resultados, pues se insiste que con la divulgación de dicha información no se pudiesen modificar los acuerdos, determinaciones o responsabilidades contenidas en las mismas, si en verdad existe un procedimiento de auditoría para la verificación del cumplimiento a las leyes, la divulgación de los documentos citados, no pudiese alterar, obstaculizar, modificar el proceso de la citada auditoría y mucho menos sus resultados, esto es no por darse a conocer **los contratos celebrados por la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. en el año 2016**, se pudiese dar o no cumplimiento a alguna Ley, todo lo contenido en los multicitados contratos es información pública que no pudiese resultar modificables o alterables por un tercero ajeno, pues el contrato se encuentra concluido..."

"...Por último debo destacar que el sujeto obligado indica textualmente en la prueba de daño en el párrafo correspondiente al *daño específico* "... *Cualquier persona que tenga acceso a la información que usted solicita en definitiva si obstaculizaría en el procedimiento de auditorías que se está llevando a cabo en Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C. V. y afectaría en las acciones a tomar por parte de la Secretaría de la Gestión Pública y Auditoría Superior del Estado y, en definitiva, impediría llevar a cabo un procedimiento detallado de las actividades a realizar por parte de las autoridades encargadas de tal revisión, por lo tanto con fundamento en el Artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo el plazo de reserva debe ser por un periodo de cinco años.* (SIC). Sin que hasta este momento el suscrito se pueda explicar cómo sería posible que con la divulgación de **los contratos celebrados por la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. en el año 2016** se pudiera impedir llevar a cabo un procedimiento detallado de las actividades a realizar por parte de las autoridades encargadas de la auditoría.

Tampoco me explico, que relación tiene el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, con que el plazo de reserva debe ser por un periodo de cinco años, pues si aún y cuando dicho artículo establece el plazo máximo para la reserva de información, lo cierto es que el sujeto obligado omite expresar las razones que lo llevaron a la determinación de la aplicación del plazo máximo que establece el citado artículo contraviniendo con ello la fracción VI de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, lo que por sí solo genera las violaciones a todos los artículo citados en el primer párrafo del presente agravio..."

Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en su escrito de contestación al Recurso manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, básicamente que:

"...la clasificación de "información reservada", que se tomó en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V., de fecha 5 de septiembre de 2017, celebrada por el Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V.; fue debidamente fundada y motivada. El fundamento empleado en la referida clasificación, fueron los artículos: a) 134, fracciones IV y VII; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo; b) 104, fracciones I y II y 113, fracciones VI y IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; c) Vigésimo Cuarto, fracciones I, II, III, y IV; Vigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información tal y como se aprecia en el recuadro denominado: "Fundamento Legal" contenida el acta de la Sexta Sesión, en comento. La motivación empleada consistió en que esta empresa se encuentra en proceso de auditoría, por parte de la Secretaría de la Gestión Pública (Secretaría de la Contraloría) y de la Auditoría Superior del Estado, tal como se deduce de los 3 oficios siguientes: I) SGP/DSGP/002516/IX/2016 de fecha 28 de septiembre de 2016; II).- SGP/DSGP/SSFyCSS/CGA/0023/I/2017, de fecha 05 de enero de 2017 (emitidos por la Secretaría de la Gestión Pública); y III) ASE/OAMF/DFAPP/0021/02/2017, de fecha 15 de febrero de 2017 (emitido por la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo). Los 3 oficios en comento, se agregan a la presente, en archivo PDF.

Con el fundamento y la motivación empleados y con las copias simples de los oficios anexados, se concluye que la determinación de "información reservada", no viola el derecho humano de

acceso a la información pública del hoy recurrente, al encontrarse debidamente fundada y motivada. Asimismo, con la documentación que se anexa, se acredita que la Secretaría de la Gestión Pública y de la Auditoría Superior del Estado, realizó un procedimiento de auditoría a la empresa VIPSAESA, del que hasta la fecha de hoy, ninguno ha emitido resolución alguna que determine si alguno de los funcionarios de esta empresa, incurrió en alguna responsabilidad administrativa; por lo tanto, se demuestra, que la determinación de Información Reservada, emitida en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V., de fecha 5 de Septiembre de 2017, que fue debidamente fundada y motivada.

Es falso, que el quejoso ignorase la existencia de un proceso vigente de auditoría practicada a VIPSAESA, ya que mediante oficio número VIPSAESA/DDG/UNITRA/0061/2017, de fecha 15 de agosto de 2017, días antes de que el quejoso presentase el recurso que se contesta, esta empresa mediante el sistema INFOMEX-QUINTANA ROO, le remitió al hoy Quejoso, los referidos oficios, que según el desconoce de su existencia. Para corroborar la presente afirmación, se anexa en archivo PDF, el oficio número VIPSAESA/DDG/UNITRA/0061/2017, de fecha 15 de agosto de 2017, y el acuse de envío, consistente en: notificación de respuesta de Información Vía Informex, de fecha 15/08/2017 17:19.

El objeto de las auditorías practicadas a VIPSAESA, por la Secretaría de la Gestión Pública (Secretaría de la Contraloría) y de la Auditoría Superior del Estado, son la cuenta pública del ejercicio fiscal de 2016, incluyendo en la revisión, todos los contratos celebrados por VIPSEASA, durante dicho periodo de tiempo, lo que impide a esta empresa, entregar la información solicitada. Esta empresa se encuentra impedida de proporcionar la información relativa a los contratos celebrados por VIPSAESA, durante el ejercicio fiscal 2016, ya que de entregarlos pudiese obstruir los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos de esta entidad paraestatal, en razón de que las autoridades fiscalizadoras, aún no han dictado la resolución administrativa correspondientes, en términos del artículo 134 fracción VII de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo; b) 104, fracciones I y II y 113, fracciones VI y IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. Los procedimientos de auditoría aún se encuentran vigentes, ya que ninguna de las dos autoridades, han emitido la resolución que determine alguna responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos de esta empresa, extremo que solo las autoridades fiscalizadoras pueden corroborar, porque no se tiene el oficio correspondiente que manifieste que los procesos de auditoría se encuentran concluidos. La existencia de la auditoría que aún no resuelven las autoridades fiscalizadoras en comento, se acredita con los oficios números I) SGP/DSGP/002516/IX/2016 de fecha 28 de septiembre de 2016; II).- SGP/DSGP/SSFYCSS/CGA/0023/I/2017, de fecha 05 de enero de 2017 (emitidos por la Secretaría de la Gestión Pública); y III) ASE/OAMF/DFAPP/0021/02/2017, de fecha 15 de febrero de 2017 (emitido por la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo).

"...que la clasificación de "información reservada", que se tomó en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V., de fecha 5 de septiembre de 2017, celebrada por el Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V.; fue debidamente fundada y motivada. El fundamento empleado en la referida clasificación, fueron los artículos: a) 134, fracciones IV y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo; b) 104, fracciones I y II y 113, fracciones VI y IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; c) Vigésimo Cuarto, fracciones I, II, III, y IV; Vigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información tal y como se aprecia en el recuadro denominado: "Fundamento Legal" contenida el acta de la Sexta Sesión, en comento. La motivación empleada consistió en que esta empresa se encuentra en proceso de auditoría, por parte de la Secretaría de la Gestión Pública (Secretaría de la Contraloría) y de la Auditoría Superior del Estado, tal como se deduce de los 3 oficios siguientes: I) SGP/DSGP/002516/IX/2016 de fecha 28 de septiembre de 2016; II).- SGP/DSGP/SSFYCSS/CGA/0023/I/2017, de fecha 05 de enero de 2017 (emitidos por la Secretaría de la Gestión Pública); y III) ASE/OAMF/DFAPP/0021/02/2017, de fecha 15 de febrero de 2017 (emitido por la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo). Los 3 oficios en comento, se agregan a la presente, en archivo PDF.

Con el fundamento y la motivación empleados y con las copias simples de los oficios anexados, se concluye que la determinación de "información reservada", no viola el derecho humano de acceso a la información pública del hoy recurrente, al encontrarse debidamente fundada y motivada. Asimismo, con la documentación que se anexa, se acredita que la Secretaría de la Gestión Pública y de la Auditoría Superior del Estado, realizó un procedimiento de auditoría a la empresa VIPSAESA, del que hasta la fecha de hoy, ninguno ha emitido resolución alguna que determine si alguno de los funcionarios de esta empresa, incurrió en alguna responsabilidad administrativa; por lo tanto, se demuestra, que la determinación de Información Reservada,

emitida en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V., de fecha 5 de Septiembre de 2017, que fue debidamente fundada y motivada.

Es falso, que el quejoso ignorase la existencia de un proceso vigente de auditoría practicada a VIPSAESA, ya que mediante oficio número VIPSAESA/DDG/UNITRA/0061/2017, de fecha 15 de agosto de 2017, días antes de que el quejoso presentase el recurso que se contesta, esta empresa mediante el sistema INFOMEX-QUINTANA ROO, le remitió al hoy Quejoso, los referidos oficios, que según el desconoce de su existencia. Para corroborar la presente afirmación, se anexa en archivo PDF, el oficio número VIPSAESA/DDG/UNITRA/0061/2017, de fecha 15 de agosto de 2017, y el acuse de envío, consistente en: notificación de respuesta de Información Vía Informex, de fecha 15/08/2017 17:19.

El objeto de las auditorías practicadas a VIPSAESA, por la Secretaría de la Gestión Pública (Secretaría de la Contraloría) y de la Auditoría Superior del Estado, son la cuenta pública del ejercicio fiscal de 2016, incluyendo en la revisión, todos los contratos celebrados por VIPSEASA, durante dicho periodo de tiempo, lo que impide a esta empresa, entregar la información solicitada. Esta empresa se encuentra impedida de proporcionar la información relativa a los contratos celebrados por VIPSAESA, durante el ejercicio fiscal 2016, ya que de entregarlos pudiese obstruir los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos de esta entidad paraestatal, en razón de que las autoridades fiscalizadoras, aún no han dictado la resolución administrativa correspondientes, en términos del artículo 134 fracción VII de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo; b) 104, fracciones I y II y 113, fracciones VI y IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. Los procedimientos de auditoría aún se encuentran vigentes, ya que ninguna de las dos autoridades, han emitido la resolución que determine alguna responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos de esta empresa, extremo que solo las autoridades fiscalizadoras pueden corroborar, porque no se tiene el oficio correspondiente que manifieste que los procesos de auditoría se encuentran concluidos. La existencia de la auditoría que aún no resuelven las autoridades fiscalizadoras en comento, se acredita con los oficios números I) SGP/DSGP/002516/IX/2016 de fecha 28 de septiembre de 2016; II).- SGP/DSGP/SSFyCSS/CGA/0023/I/2017, de fecha 05 de enero de 2017 (emitidos por la Secretaría de la Gestión Pública); y III) ASE/OAMF/DFAPP/0021/02/2017, de fecha 15 de febrero de 2017 (emitido por la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo)..."

"...La temporalidad establecida de 5 años, se fundó en el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo, en razón de que esta empresa, aún se encuentra en proceso de auditoría, por parte de la Secretada de la Gestión Pública (Secretaría de la Contraloría) y de la Auditoría Superior del Estado, concerniente a los contratos celebrados por esta empresa durante del ejercicio fiscal 2016, que para el caso de que alguna de las autoridades fiscalizadoras, determine que esta empresa incurrió en una responsabilidad, tal resolución no es definitivo, ya que la misma, puede ser combatida mediante los recurso respectivos, los cuales podrían tardar hasta 5 años, el juicio o recurso que dejaría firme la determinación de responsabilidad administrativa de esta empresa; por tal circunstancia, ante la incertidumbre de la temporalidad que llevarían los posibles juicios, se estableció la vigencia de 5 años para la reserva de la información solicitada por el hoy quejoso.

Es incorrecta la apreciación del Quejoso, de que el Comité de Transparencia del VIPSAESA, en términos del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo, de que esta empresa no acreditó la existencia de un procedimiento para fincar responsabilidades a los servidos públicos, ya que tal como b señala la parte final del citado numeral, que a la letra dice: "en tanto no se haya dictado la Resolución", que establece, que mientras la autoridad auditora, no dicte la resolución que ponga fin al procedimiento, la información solicitada, debe ser considerado como "información reservada" con lo que esta autoridad, puede observar que está bien fundada la temporalidad de reserva fijada por el Comité de Transparencia de VIPSAESA..."

"...Asimismo, es incorrecta la manifestación del quejoso, de que el Comité de Transparencia de VIPSAESA, debió anexar al acta de sesión, el citatorio con el que haya sido notificado algún funcionario de esta dependencia pública, ya que el artículo 134 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo, no establece tal obligación..."

Asimismo, el sujeto obligado señaló que:

"...Por cuanto de que esta empresa, no motiva con la exhibición de los oficios, con el que

acredite que actualmente se encuentra en proceso de auditoría auditoria, para subsanar tal omisión por parte de esta empresa, se exhibe los oficios: I) SGP/DSGP/002516/IX/2016 de fecha 28 de septiembre de 2016; II).- SGP/DSGP/SSFyCSS/CGA/0023/1/2017, de fecha 05 de enero de 2017; y III) ASE/OAMF/DFAPP/0021/02/2017, de fecha 15 de febrero de 2017. Con tales documentos, se acredita, que esta empresa se encuentra en proceso de auditoria por parte de la Secretaria de la Gestión Pública (Secretaria de la Contraloría) y de la Auditoria Superior del Estado, que hasta el día de hoy, no han emitido la resolución que determine si esta empresa incurrió o no en alguna irregularidad. La vinculación entre los contratos solicitados y auditoría practicada por las autoridades fiscalizadoras en comento, se da, en razón de que dichas autoridades, están auditando la cuenta pública del ejercicio fiscal 2016.

El argumento lógico-jurídico, se encuentra en la prohibición que impone las fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo, de proporcionar información, mientras la autoridad fiscalizadora, no haya dictada la resolución que sancione a algún servidor público, que haya incurrido en alguna responsabilidad administrativa, derivada del proceso de auditoría que aún se encuentra esta empresa paraestatal..." (SIC)

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los Sujetos Obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Asentado lo anterior, el Pleno del Instituto, considera indispensable precisar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el ahora recurrente y en tal virtud, de la misma, se observa que el interesado requiere **todos los contratos celebrados por VIPSAESA entre el 26 de septiembre de 2016 y el 22 de agosto de 2017.**

También resulta necesario dejar asentado que el recurrente en su escrito de Recurso de Revisión señala como **RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD** la indebida clasificación de la información consistente en **los contratos celebrados por VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. en el año dos mil dieciséis.**

Asimismo el recurrente manifiesta que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, determinó confirmar la clasificación de información como reservada, **los contratos celebrados por VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. en el año dos mil dieciséis.**

En tal tesitura resulta imprescindible **analizar la respuesta otorgada a la solicitud de información** de cuenta, a través del oficio número **VIPSAESA/DDG/UNITRA/0069/2017**, de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete y en dicho sentido este Instituto observa que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., señala que *"...El Comité de Transparencia, **confirma** la clasificación de información reservada por el término de cinco años, a partir del 05 de septiembre de 2017, presentada por la Dirección Jurídica, relativa a los contratos celebrados durante el año 2016, en razón, de que esta Entidad se encuentra en proceso de auditorías en lo concerniente de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2016. ..."*

Ahora bien, es de observarse que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado sustenta la clasificación como reservada de la información de cuenta, con la resolución emitida por el Comité de Transparencia de VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S. A. de C. V. en la Sexta Sesión Extraordinaria, de fecha 05 de septiembre de 2017, misma que se acompañó al escrito de respuesta a la solicitud de información, y en tal sentido del análisis del Acta correspondiente, que obran en autos, el Pleno del Instituto observa lo que a continuación se transcribe:

"...Mediante número de oficio VIPSAESA/DDG/UNITRA/0064/2017 de fecha 23 de agosto de 2017, la Unidad de Transparencia de VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S. de C.V. turnó la solicitud 00600417 a la Dirección Jurídica, a efecto de que proporcione la información requerida por el ciudadano, concretamente, donde solicita lo siguiente:

"Solicito todos los contratos celebrados por VIPSAESA entre el 26 de septiembre de 2016 y el 22 de agosto de 2017" (Sic)

"...El Director Jurídico de Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C. V. respondió lo siguiente:

Por medio de la presente le hago de su conocimiento, que actualmente la Empresa se encuentra sujeto a dos procesos de auditorías, por parte de la Secretaría de la Gestión Pública (Secretaría de la Contraloría) y de la Auditoría Superior del Estado, la cual se corrobora con los 3 oficios siguientes: I) SGP/DSGP/002516/IX/2016 de fecha 28 de septiembre de 2016; II).- SGP/DSGP/SSFYCSS/CGA/0023/I/2017, de fecha 5 de enero de 2017 (emitidos por la Secretaría de la Gestión Pública); y III ASE/OAMF/DFAPP/0021/02/2017, de fecha 15 de febrero de 2017 (emitido por la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo respectivamente, misma que adjunto a la presente; por tal motivo manifiesto que dicha información, se clasifica como reservada y no puede ser proporcionada, por encuadrar en uno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

de Quintana Roo, para clasificarla como tal, por lo que a continuación, expongo los fundamentos y motivos siguientes: ..."

"...En lo que respecta a los contratos celebrados VIPSAESA entre el 26 de septiembre y el 22 de agosto de 2017 de 2016; ahora bien, únicamente por lo que corresponde al ejercicio fiscal 2016, la documentación a la información solicitada, se encuentra clasificada como **información reservada**, ya que actualmente la Empresa, se encuentra en proceso de auditoría que impiden entregarlas, ya que en caso de otorgarlas, podría obstaculizar, tanto los trabajos de auditoría, como las acciones que consideren pertinentes tomar, tanto la Secretaría de la Gestión Pública (Secretaría de la Contraloría del Estado) como la Auditoría Superior del Estado. La temporalidad de 5 años de reserva, se toma en razón de que además del tiempo que llevan los procesos de auditoría en comento, es necesario tomar en consideración, el tiempo que tardarían en resolverse los recursos que esta empresa tiene derecho para interponer ante la autoridad competente, en contra de una posible resolución adversa admitidas por las autoridades fiscalizadoras, ya que la resolución que dicte dicha autoridad competente, es la que se considera como resolución definitiva, respecto de la determinación de las autoridades fiscalizadoras, derivado de los procesos de auditoría.

Proporcionar la información que usted requiere, se estaría dejando vulnerable a la Empresa, ya que en un proceso de auditoría no se puede proporcionar ninguna información ya que podría entorpecer los trabajos de investigación que esté realizando la autoridad competente, y podría obstruir los procedimientos respectivos para fincar responsabilidades, por lo tanto, esta unidad administrativa estima que la información solicitada es reservada, razón por la cual no se accede a su entrega al solicitante.

* En el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo que al tenor señala: como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

* En el artículo 113 fracción VI y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala lo siguiente: Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

En el Artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información indica lo siguiente: En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

Artículo Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que al tenor dice: De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Artículo Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de la Información, que al tenor dice: De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad. ..."*

En tal sentido, se hace necesario apuntar lo establecido por el artículo 134 fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 134. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

(...)

IV. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

(...)

VII. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

(...)

Asimismo lo señalado en el vigésimo cuarto y vigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información y Elaboración de Versiones Públicas, respeto de la reserva de información:

Vigésimo cuarto. *De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

I. *La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*

II. *Que el procedimiento se encuentre en trámite;*

III. *La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*

IV. *Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

Vigésimo octavo. *De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

I. *La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*

II. *Que la información se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad. ..."*

De lo anteriormente apuntado el Pleno de este Instituto hace las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En igual sentido, el artículo 121 de la Ley en cita define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal.

Artículo 121. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el Área deberá remitir la

solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

Artículo 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

De la misma forma, los artículos 62, fracción II y 122 de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 122. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que para la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 125. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo sentido, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el Área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá resolver la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiendo para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Al respecto este Instituto considera importante dejar asentado lo que en materia de fiscalización regula la normatividad para el Estado Quintana Roo:

LEY DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 4º.- La fiscalización superior que realice la Auditoría Superior del Estado será posterior a la gestión financiera; tiene carácter externo y por lo tanto es independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de los Poderes del Estado, municipios y entes públicos estatales y municipales, y será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

Artículo 4º-Bis.- Las entidades fiscalizables tendrán las siguientes obligaciones:

III.- Proporcionar la documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado para llevar a cabo la fiscalización que realice o cualquier otra información que les requiera en ejercicio de sus funciones. Igual obligación tienen los servidores públicos de las

administraciones públicas estatal y municipal, así como las instituciones privadas, particulares o cualquier entidad fiscalizable que haya ejercido recursos públicos;

Artículo 13.- La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso o podrá solicitar a las entidades fiscalizables, los datos, libros, informes especiales, así como la demás información que resulte necesaria, siempre que se expresen los fines a que se destine dicha información, atendiendo para tal efecto, las disposiciones legales que específicamente consideren dicha información como de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto.

Las entidades fiscalizables rendirán la información a que se refiere el párrafo anterior dentro de los plazos que señale la Auditoría Superior del Estado, los cuales no podrán ser inferiores de 5 días ni mayores de 30 días contados a partir del día siguiente a la recepción del requerimiento.

La Auditoría Superior del Estado podrá imponer multa de cien días de salario mínimo general a las entidades fiscalizables que no rindan los informes dentro de los plazos señalados en el párrafo anterior.

Los servidores públicos y las personas físicas o morales, públicas o privadas, que capten, reciban, recauden, administren, manejen, ejerzan y custodien recursos públicos federales, estatales y municipales, deberán atender los requerimientos que les formule la Auditoría Superior del Estado durante la planeación, desarrollo de las auditorías y el seguimiento de las acciones que emita dentro de los plazos establecidos en esta ley, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por parte de la Auditoría Superior del Estado, se requiera un plazo mayor para ser atendidos, esta última a propuesta de las entidades fiscalizadas podrá determinar conjuntamente con las mismas los plazos de entrega de información, los cuales serán improrrogables.

También se aplicarán las multas a los terceros que hubieran contratado obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera en los plazos previstos en la ley correspondiente.

No se impondrán las multas, cuando el incumplimiento por parte de los servidores públicos o particulares se derive de causas ajenas a su responsabilidad.

Artículo 15.- La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los artículos anteriores se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 59.- La Auditoría Superior del Estado es el Órgano de Fiscalización Superior de la Legislatura que tiene a su cargo la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como las demás funciones que expresamente le encomienden la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables; goza de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones; y cuenta con personalidad jurídica y patrimonio, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 60.- Para la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

VII. Solicitar copia de los informes o dictámenes de las auditorías y revisiones practicadas por auditores externos, así como los papeles de trabajo y demás información y documentación relativa;

VIII. Requerir, en su caso, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con los Poderes, Municipios, entes públicos estatales o

municipales y, en general, a cualquier entidad o persona pública o privada que haya ejercido recursos públicos, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

IX. Solicitar y obtener toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

X. La Auditoría Superior del Estado sólo tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto, cuando esté relacionada con la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos, y tendrá la obligación de mantener la misma reserva o secrecía hasta en tanto no se derive de su revisión el fincamiento de responsabilidades o el señalamiento de las observaciones que correspondan en el Informe del Resultado;

Artículo 68.- El Auditor Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por los Auditores Especiales, así como por los titulares de unidades, directores, subdirectores, auditores, y demás servidores públicos que al efecto señale esta Ley y el Reglamento Interior, de conformidad con el presupuesto autorizado.

Artículo 70.- Sin perjuicio de su ejercicio directo por el Auditor Superior del Estado y de conformidad con la distribución de competencias que establezca el Reglamento Interior, corresponden a los Auditores Especiales las facultades siguientes:

III. Requerir a las entidades fiscalizables y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;

Artículo 84.- La Auditoría Superior del Estado contará con personalidad jurídica y patrimonio para el efecto de celebrar actos y contratos en cumplimiento de su objeto, y ejercer las atribuciones que le otorga la presente Ley, a fin de garantizar su autonomía técnica y de gestión como órgano de apoyo de la Legislatura del Estado en materia de fiscalización superior.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 4.- La Auditoría Superior del Estado es el Órgano de Fiscalización Superior de la Legislatura que tiene a su cargo la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública de los gobiernos Estatal y Municipales y demás entidades fiscalizables, así como las demás funciones que expresamente le encomienden la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, el presente Reglamento y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

Artículo 6.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior del Estado contará con los siguientes servidores públicos y Unidades Administrativas adscritas a los mismos:

2. Auditor Especial en Materia Financiera.

Artículo 11.- Para el ejercicio de sus funciones, el Auditor Superior del Estado contará con el auxilio de los Auditores Especiales en Material Financiera, en Materia de Obra Pública y Materia al Desempeño.

Artículo 13.- Los Auditores Especiales, en su respectivo ámbito de funciones, tendrán, además de lo dispuesto en la Ley del Órgano de Fiscalización Superior, las siguientes atribuciones generales:

IV. Requerir la información y documentación a las entidades fiscalizables para facilitar la planeación y práctica de auditorías, visitas e inspecciones;

XXIII. Solicitar la información que se requiera a las entidades fiscalizables, servidores públicos y a las personas físicas y morales, con motivo de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública;

XXVIII. Las demás que en la esfera de sus competencias les confieran las disposiciones normativas aplicables y el Auditor Superior del Estado.

Artículo 14.- Al Auditor Especial en Materia Financiera le corresponde las siguientes atribuciones:

XI. Las demás que en la esfera de sus competencias le confieran las disposiciones normativas aplicables y el Auditor Superior del Estado.

En tal tesitura resulta importante destacar lo que sustancialmente señalan los oficios SGP/DSGP/002516/IX/2016, SGP/DSGP/SSFyCS/CGA/0023/I/2017 y ASE/OAEMF/DFAPP/0021/02/2017 de fecha 28 de septiembre de dos mil dieciséis, 05 de enero de 2017 y 15 de febrero de 2017 respectivamente, en los que el Sujeto Obligado soporta la clasificación de reservada de la información solicitada por el impetrante, mismos oficios que obran en autos por haber sido anexados por el Sujeto Obligado a su escrito de contestación al Recurso de Revisión, y de los que se dio Vista al recurrente mediante Acuerdo dictado el veinte de febrero de dos mil dieciocho.

Del oficio **SGP/DSGP/002516/IX/2016** de fecha 28 de septiembre de 2016, suscrito por el Secretario de la Gestión Pública, dirigido al Director General de VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A de C.V., lo que básicamente se transcribe: "...con el objeto de verificar y promover en esa empresa del Estado, el cumplimiento de la normatividad aplicable y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 y 43 fracciones II, III, V, VIII y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, artículos 14 fracción VI y 16 fracciones IV, V, VII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Gestión Pública, ordenamientos vigentes a la presente fecha, por este medio comunico a Usted que se llevará a cabo la Auditoría Integral de esa Entidad a su digno cargo. Para tal efecto sírvase a proporcionar a los C.C. **Marbella Morales Martínez, Gabriela IX Chan, Manuel Jesús Yah Caamal y Jorge Abraham Coob Calderón**, auditores adscritos a esta Secretaría, los estados financieros de los años 2014, 2015 y los correspondientes de los meses de Enero al 25 de septiembre de 2016, así como sus balanzas de comprobación, auxiliares contables de gastos de operación, gastos financieros, bitácoras de vuelo y otros gastos, el presupuesto autorizado por capítulo y partidas, las ampliaciones y reducciones presupuestarias, la documentación soporte de las erogaciones realizadas con cargo al presupuesto de egresos, así como suministrar todos los datos e información que soliciten para la ejecución de la auditoría.

Por lo que le agradeceré gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que el personal comisionado tenga acceso a las instalaciones de esa Entidad y se les brinde las facilidades necesarias para la realización de su cometido. Queda apercibido que, de no dar las facilidades necesarias, oponerse a la práctica de la auditoría o no proporcionar en forma completa y oportuna los informes, datos y documentos a los Auditores comisionados, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Capítulo de III "Procedimiento Administrativo y Sanciones" de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo vigente..."

Del oficio **SGP/DSGP/SSFyCS/CGA/0023/I/2017**, de fecha 5 de enero de 2017, suscrito por el Secretario de la Gestión Pública, dirigido al Director General de VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A de C.V., lo que fundamentalmente se copia: "...con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 19 fracción XIII y 43 fracciones II, III, V, VIII y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, artículos 1, 3 fracciones I, IB, II, III, II2,II3, II4, 5, 7 fracción XIII, 9-A, 9-C fracción I, 11 fracción XXVI, 12 fracciones II, VIII y IX, 13 fracciones I y XIII, 14 fracciones I y XIII, 15 fracciones I y XL, 16 fracciones I y XXXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Gestión Pública, ordenamientos vigentes a la presente fecha, y en seguimiento a la orden de intervención de auditoría número SGP/DSGP/002516/IX/2016 de fecha 28 de septiembre de 2016, así como del oficio de sustitución y ampliación del personal número SGP/DSGP/SSFyCS/CGA/CES/3984/XII/2016, de fecha 6 de diciembre de 2016, por este medio informo a Usted que se ampliará el período de revisión de la Auditoría Integral número CA/5672016 de esa Entidad a su cargo, a los ejercicios 2011, 2012 y 2013 respectivamente. ..."

Del oficio **ASE/OAEMF/DFAPP/0021/02/2017**, de fecha 15 de febrero de 2017, suscrito por el Auditor Especial en materia Financiera de la Auditoría

Superior del Estado, dirigido al Director General de VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A DE C. V., lo que principalmente se reproduce: [Con fundamento en el artículo 77, párrafo onceavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los artículos 4º, 4º Bis, fracción III, 13, 15, 59, 60 fracciones VII, VIII, IX y X, 68, 70, fracción III y 84, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo, los artículos 4º, 6, punto 2, 11, 13, fracciones IV, XXIII y XXVIII, 144, fracción XI, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, y con motivo del inicio de los trabajos de fiscalización a la cuenta pública ejercicio 2016 en su etapa de planeación, sirva la presente para solicitarle sea remitido a esta instancia la documentación relativa a las siguientes auditorías:

AEMF-DFAPP-DE-IP-108 "Auditoría Financiera y de Cumplimiento de ingresos propios recibidos por concepto de transporte aéreo por VIP Servicios Aéreos Ejecutivos, S.A. de C.V., en el Ejercicio Fiscal 2016"...

...AEMF-DFAPP-DE-IP-109 "Auditoría Financiera y de Cumplimiento de ingresos propios ejercidos en arrendamiento de equipo de transporte por VIP Servicios Aéreos Ejecutivos, S.A. de C.V., en el Ejercicio Fiscal 2016"...

...AEMF-DFAPP-DE-IP-110 "Auditoría Financiera y de Cumplimiento de ingresos propios ejercidos en viáticos por VIP Servicios Aéreos Ejecutivos, S.A. de C.V., en el Ejercicio Fiscal 2016"...

AEMF-DFAPP-DE-IP-111 "Auditoría Financiera y de Cumplimiento de ingresos propios ejercidos en servicios personales por VIP Servicios Aéreos Ejecutivos, S.A. de C.V., en el Ejercicio Fiscal 2016"]

En este contexto resulta trascendental el análisis de los informes, anteriormente insertados en imagen, que se sirvieron rendir la Secretaría de la Contraloría del Estado, la Auditoría Superior del Estado, y la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en respuesta al requerimiento a la solicitud que de los mismos este órgano garante explícitamente les hiciera, a fin de poder contar con todos los elementos necesarios a efecto de realizar un pronunciamiento fundado y motivado respecto de clasificación de la información aludida por el Sujeto Obligado, en seguimiento a los parámetros establecidos en la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro del Recurso de Inconformidad RIA 0080/18, relacionado con el Recurso de Revisión al rubro señalado, mismos informes que han quedado transcritos en el NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO, de los RESULTANDOS de la presente resolución, y en tal sentido es de observarse lo siguiente:

Del oficio SECOES/CGTAI/0592/VIII/2018, de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Coordinador General de Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de la Contraloría, lo que básicamente se transcribe:

"...En relación a lo solicitado hago de su conocimiento, que después de realizar una búsqueda en los archivos de la Coordinación General de Auditoría, se concluyó que NO obra en algún expediente la existencia a la fecha de solicitud de información o actualmente, algún procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes (auditoría) y/o de la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite y que tenga relación directa y/o forme parte de ello todos los contratos celebrados por VIPSAESA respecto al periodo indicado entre el 26 de septiembre de 2016 y el 22 de agosto de 2017. ..."

Del oficio ASEQROO/ASE/AEMF/1224/08/2018, de fecha veintiocho de agosto del presente año, suscrito por el Auditor Superior del Estado, lo que fundamentalmente se copia: "...Con relación a los contratos celebrados por VIP Servicios Aéreos Ejecutivos, S.A. de C.V. del 26 de septiembre al 31 de diciembre de 2016, no existe vigente un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes (auditoría), ni un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.

Respecto a los contratos celebrados por VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. entre el periodo del 1 de enero al 22 de agosto de 2017, estos forman parte integrante de la cuenta pública que se encuentra en proceso de fiscalización y revisión de acuerdo al oficio ASEQROO/ASE/AEMF/0803/06/2018, emitido en fecha 04 de junio de 2018. ..."

Del oficio VIPSAESA/DDG/UNITRA/100/2018, de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto

Obligado, VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A DE C. V., lo que principalmente se reproduce: "...En relación a los numerales I y II romano, le adjunto a la presente, el oficio número ASEQROO/ASE/UAJ/0801/06/2018 de fecha 01 de Junio de 2018, emitido por la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, donde se informa que existe una denuncia penal, derivada de la auditoría AEMF-DFAPP-DE-IP-99, asimismo, por lo que respecta a las auditorías con números AEMF-DFAPP-DE-IP-100 y AEMF-DFAPP-DEIP-101, así como de la primera mencionada, se encuentran en proceso para iniciar el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias, según corresponda. ..."

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, así como del análisis de la información remitida tanto por la Secretaría de la Contraloría del Estado, la Auditoría Superior del Estado, así como por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A DE C. V., en respuesta al requerimiento que de la misma este órgano garante explícitamente les hiciera, a fin de poder contar con todos los elementos necesarios a efecto de realizar un pronunciamiento fundado y motivado respecto de clasificación de la información aludida por el Sujeto Obligado, en seguimiento a los parámetros establecidos en la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro del Recurso de Inconformidad RIA 0080/18, relacionado con el Recurso de Revisión al rubro señalado, este Pleno del Instituto arriba a la conclusión de que en el presente asunto **no se actualiza** la clasificación de la información realizada por el Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso del ahora recurrente, esto es **todos los contratos celebrados por VIPSAESA entre el 26 de septiembre de 2016 y el 22 de agosto de 2017**, materia del presente Recurso de Revisión, ello al corroborarse que **no existe** un procedimiento de verificación del cumplimiento de la ley (auditoría), ni la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa, vinculada directamente con dicha información, **específicamente en cuanto al período del 26 de septiembre al 31 de diciembre de 2016**, según se desprende de los informes rendidos por las Dependencias antes citadas.

De lo anteriormente examinado, este Pleno del Instituto considera que con las respuestas otorgadas por las autoridades referidas, resulta inconcuso que respecto de la información solicitada por el ahora recurrente, acerca de **todos los contratos celebrados por VIPSAESA entre el 26 de septiembre y el 31 de diciembre de 2016**, cuya Reserva fue confirmada por el Comité de Transparencia de VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de CV., en la Sexta Sesión Extraordinaria, de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, **no existe** relación directa y/o forma parte de ella, algún procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes (auditoría), y/o algún procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.

Por lo tanto, no se acredita por parte del Sujeto Obligado la actualización de las causales previstas en los ordenamientos aplicables que sustentan su determinación, específicamente los artículos 134, fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 113 fracciones VI y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como el Vigésimo cuarto y Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En tal contexto, los agravios hechos valer por el recurrente encaminados a controvertir la actualización de las causales de reserva establecida en los artículos antes mencionados, resultan fundados. En consecuencia resulta procedente su desclasificación en términos de lo previsto en el CAPÍTULO IV de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE

CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Por otra parte, este Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no deja de observar lo manifestado por el Auditor Superior del Estado en su oficio ASEQROO/ASE/AEMF/1224/08/2018, de fecha veintiocho de agosto del presente año, anteriormente transcrito, en cuanto a que: "...Respecto a los contratos celebrados por VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. entre el periodo del 1 de enero al 22 de agosto de 2017, estos forman parte integrante de la cuenta pública que se encuentra en proceso de fiscalización y revisión de acuerdo al oficio ASEQROO/ASE/AEMF/0803/06/2018, emitido en fecha 04 de junio de 2018. ...".

Al respecto es importante destacar que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de CV., en su oficio VIPSAESA/DDG/UNITRA/0069/2017, de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, por el que da respuesta a la solicitud de información, advierte de los contratos celebrados por VIPSAESA en el período solicitado correspondiente al año dos mil diecisiete los cuales relaciona y acompaña a dicho oficio en copia, según se aprecian de las constancias que obran en autos.

Ahora bien, el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 155 de la Ley citada establece que, el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante y que, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. Por lo que, en cualquier caso, se debe fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Al efecto, conforme a la normativa expuesta, debe enfatizarse que la entrega de la información debe hacerse en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

En este sentido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo permite el envío de la información, sin necesidad de que el particular tenga que apersonarse en las instalaciones del sujeto obligado, pues ello se traduce en una carga adicional para los solicitantes, siendo que los sujetos obligados deben habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para que los particulares tengan acceso a los documentos.

En este tenor, resulta trascendental hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de **versiones públicas**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

(...)"

Eliminados: 1-48 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 16 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-8/CT/29/10/18.01 de la octava sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Y es que en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Se agrega también la consideración de que los documentos relativos a las actuaciones de los Sujetos Obligados y sus servidores públicos como autoridad, en el ejercicio de sus facultades, así como los instrumentos que reflejen el ejercicio del gasto y destino de los recursos públicos se consideran de carácter público, en los términos que señala la Ley de la materia.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.**, ordenando a la misma la desclasificación y entrega de la información solicitada, en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el C. 46 47 en contra del Sujeto Obligado, **VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.**, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, **LA DESCLASIFICACIÓN** y **ENTREGA** de la información requerida en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.-----

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo notificarle directamente al recurrente. Asimismo **deberá informar a este Instituto**, en un plazo **no mayor a tres días**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -----

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**. -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA,** ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/0164-17/NJLB, promovido por el [REDACTED] 48 en contra del Sujeto Obligado VTA Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. Conste.-----



Eliminados: 1-48 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-8/CT/29/10/18.01 de la octava sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.